



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 278 - 2015 - GRJ/GRI

Huancayo, 09 SEP 2015

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 728-2015-GRJ/ORAJ de fecha 21 de Agosto del 2015; el Reporte N° 293-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 05 de Agosto del 2015; el Escrito con fecha de recepción 16 de Julio del 2015, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00580-2015-GRJ/DRTC/DR de fecha 01 de Julio del 2015, interpuesto por el Gerente General de la Empresa de Transportes "VIRGEN DE LAS MERCEDES" S.R.L. don **JUAN RODOLFO HUANCAYA MAYTA**, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Conforme obra del expediente, mediante Acta de Control N° 5013 de fecha 05 de Marzo del 2015, realizada en el Pedregal - San Ramón, a la unidad vehicular de placa de rodaje N° B1P-704, perteneciente a la Empresa de Transportes "VIRGEN DE LAS MERCEDES" S.R.L. se detectó que el vehículo en mención, prestaba servicio de transporte de personas SIN CONTAR CON EL EXTINTOR DE FUEGO, en la Ruta LA MERCED-TARMA, por lo que el inspector de transporte terrestre advirtió la infracción tipificada con el Código S.2.a de la TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES, del anexo 2.b) Infracciones Contra la seguridad del servicio de transporte, "Prestar el Servicio sin contar con extintores de fuego", la misma que tiene un calificación leve, y tiene como consecuencia la imposición de una multa equivalente a 0.05 de la UIT vigente a la fecha de pago de la infracción, conforme lo señala el RNAT, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. En consecuencia, mediante Resolución Sub Directoral Regional N° 322-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA de fecha 06 de Abril del 2015, resuelve sancionar a la Empresa de Transportes "VIRGEN DE LAS MERCEDES" S.R.L. por la infracción señalada precedentemente;

Segundo: Con fecha 30 de Abril del 2015, del Expediente Administrativo N° 689316, el Gerente General de la Empresa de Transportes "VIRGEN DE LAS MERCEDES" S.R.L. Sr. **JUAN RODOLFO HUANCAYA MAYTA** -en adelante el impugnante-, interpone recurso de reconsideración contra la resolución señala precedentemente, presentando como nueva prueba, copia de la solicitud de fecha 11 de Marzo del 2015, presentada en la ciudad de Chanchamayo sede de la DRTC-J, la misma que solicita el archivamiento del acta de control N° 5013, puesto que se acogió al beneficio de PRONTO PAGO y reduciéndose 50% de la multa, que ha cancelado. La misma que es resuelta mediante Resolución Directoral Regional N° 580-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 01 de Julio del 2015,



G. R. I.	
REC. N°	1189966
EXP. N°	689316



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

declarando infundado el recurso de Reconsideración interpuesto por el impugnante;

Tercero: Mediante solicitud de fecha 16 de Julio del 2015, el impugnante plantea recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 580-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 01 de Julio del 2015, señalando que su empresa ha cumplido en tiempo oportuno con dicho pago, impuesta en el Acta de Control N° 5013. Con fecha 11 de Agosto del presente año, es elevado todo lo actuado a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, a fin de emitir opinión legal conforme a Ley;

Cuarto: En el Artículo 121° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - en adelante RNAT - en relación al valor probatorio de las Actas e Informes se establece *"Artículo 121.- Valor probatorio de las actas e informes. 121.1 Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. 121.2 Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos";*

Quinto: El Recurso de Reconsideración conforme lo establece el Artículo 208° de la Ley N° 27444, se precisa que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba; en consecuencia, cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedencia, se está solicitando al administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material y no evaluado con anterioridad para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa, a fin que amerite la reconsideración, en ese orden de ideas el impugnante ha presentado como nueva prueba la copia solicitud de fecha 11 de Marzo del 2015, presentada en la ciudad de Chanchamayo sede de la DRTC-J, la misma que solicita el archivamiento del acta de control N° 5013, puesto que se acogió al beneficio de PRONTO PAGO y reduciéndose 50% de la multa, que ha cancelado;

Sexto: Habiendo establecido previamente los fundamentos jurídicos, corresponde emitir pronunciamiento en relación al recurso planteado por el impugnante, así tenemos que cuando el impugnante plantea recurso de reconsideración contra la Resolución Sub Directoral Regional N° 322-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA de fecha 06 de Abril del 2015, ha escoltado como nueva prueba, a fin de ser valorada por la autoridad administrativa, copia de la solicitud de fecha 11 de Marzo del 2015, presentada en la ciudad de Chanchamayo sede de la DRTC-J, la misma que solicita el archivamiento del acta de control N° 5013, puesto que se acogió al beneficio de PRONTO PAGO y reduciéndose



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

50% de la multa, que ha cancelado, la cual tiene una expresión material y no evaluado con anterioridad, a fin que amerite la reconsideración;

Séptimo: la Resolución Directoral Regional N° 580-2015-GRJ-DRTC/DR, en el undécimo considerando, estipula que la solicitud de fecha 11 de Marzo del 2015, presentada en la ciudad de Chanchamayo sede de la DRTC-J, la misma que solicita el archivamiento del acta de control N° 5013, puesto que se acogió al beneficio de PRONTO PAGO y reduciéndose 50% de la multa, que cancelo en el tiempo oportuno, no reúne la formalidad requerida, puesto que no registra detalle de la hora de recepción, número de registro, numero expediente y folios, asimismo tampoco acredita la existencia del pago realizado a nombre de administración (DRTC-J) por concepto de la infracción, por ello no considera subsanado ni cumplido la sanción impuesta;

Octavo: Visto el recurso de apelación, se aprecia que ha escoltado como medio probatorio que refuerza la nueva prueba presentada su recurso de reconsideración, el CERTIFICADO DE PAGO realizado ante el Banco de la Nación (corre a fojas 32 de expediente administrativo), evidenciándose que efectivamente ha realizado la cancelación de la multa por infracción del Código S.2.a, que señala el RNAT el día 10/03/2015, acogéndose a la REDUCCIÓN DE LA MULTA al 50% POR PRONTO PAGO, la misma que ha sido efectuada dentro del plazo de los 5 días de impuesta el acta de control, según lo estipulado en el numeral 105.1 del Artículo 105° del RNAT, en consecuencia dicho certificado de pago no puede ser entendida como un nuevo medio de prueba que valora ésta instancia, en el recurso de apelación, sino es un medio de prueba que fortalece el presentado en el recurso de reconsideración, ya que guarda relación con los mismos hechos y evidencias; demostrando que efectivamente realizó el pago en el tiempo oportuno;

Noveno: Así mismo, se considera que los derechos objeto de esta invocación serían el derecho al debido proceso, a la prueba y a la debida motivación. Así en relación al debido procedimiento administrativo; la S.T.C. N° 4944-2011-PA, en sus fundamentos 13 y 14 ha enfatizado que, *"El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública. El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos";*

Décimo: Por ello, corresponde declarar fundado el recurso de apelación planteado, al no encontrarse debidamente motivada la resolución cuestionada, lo cual contraviene lo dispuesto en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prescribe *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme*



Gerencia Regional de Infraestructura



DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD!

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

al ordenamiento jurídico", así mismo el Artículo 6, establece que en relación a la Motivación del acto administrativo, "6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.";

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

1.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Apelación planteado por la Empresa de Transportes "VIRGEN DE LAS MERCEDES" S.R.L., debidamente representado por su Gerente General don **JUAN RODOLFO HUANCAYA MAYTA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0580-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 01 de Julio del 2015. En consecuencia, **DARSE** por cumplido el pago correspondiente a la multa por infracción del Código S.2.a, acogándose a la REDUCCIÓN DE LA MULTA al 50% POR PRONTO PAGO, según lo estipulado en el numeral 105.1 del Artículo 105° del RNAT.

2.- NOTIFICAR, copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

3.- DISPONER, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 09 SEP 2015

Abog. A. Antonieta Vidatón Robles
SECRETARIA GENERAL